

empero, que tal penitencia no producirá su efecto *ex opere operato*, sino al momento de la absolución, con la cual se completa el Sacramento; que no es necesario cumplirla antes de la comunión; que no se puede hacer juntamente con otro, según la sentencia prácticamente verdadera y conforme al uso de los fieles; que no es necesaria la intención actual de satisfacer, porque se tuvo cuando se aceptó (S. A. 517; H. A., XVI, 58; Gur., II, 536; Scav., III, 321, *nota*, y 322).

51. Dudas.—1.^a ¿Se puede imponer por penitencia la huida de la ocasión próxima del pecado, especialmente en las recaídas? Sí, porque según el *Principio III* se puede imponer una obra, ya mandada, como es la huida de dichas ocasiones, impuesta por la ley natural y la divina. Por esto á un joven descaminado se le puede imponer que por tanto tiempo no pase por tal camino; á una doncella no estar á tal hora á la puerta ó á la ventana; á un hombre, no frecuentar aquel establecimiento donde acostumbra encontrar sus compañeros; á quien se encuentra en ocasión necesaria, no quedarse á solas con la tal persona (Giord., I, 386 y sigs.).

2.^a Por pecados públicos y escandalosos, ¿se puede obligar á pública penitencia? Es cierto que se puede y se debe exigir que se quite el escándalo, lo cual es natural é intrínseca obligación, de la cual nadie puede eximirse. Pero una vez quitado el escándalo, no sólo no está obligado el confesor á imponer pública penitencia, sino que antes debe considerar si la prudencia lo permite; y esto porque muchos doctores enseñan que no puede obligarse á ello al penitente ni tal cosa corresponde al foro sacramental; porque á menudo podrían originarse inconvenientes y quizás nuevos escándalos, y porque si el penitente muda de vida, esto ya será la mejor penitencia y la más completa satisfacción (S. A. 512; Giord., I, 393).

CAPÍTULO V

Ministro del Sacramento de la Penitencia

52. Principios.—I. Nadie puede administrar el Sacramento de la Penitencia que no sea sacerdote, porque á los sacerdotes solamente dijo Cristo: *Recibid el Espíritu Santo. A quien vosotros perdonareis los pecados le serán perdonados, y á quien los retuviéreis le serán retenidos.*

II. Para administrarlo debidamente se requiere que el sacerdote *tenga* la potestad necesaria para administrarlo válidamente; *conozca* y cumpla su obligación para administrarlo fructuosamente; *sepa*, en la ocasión, reparar los defectos cometidos en la administración de este Sacramento en cuanto esté en sus atribuciones. Por lo que trataremos de la potestad, de las obligaciones y de los defectos del ministro de la Penitencia.

§ I. POTESTAD DEL MINISTRO DE LA PENITENCIA

53. Principios.—I. La potestad de administrar este Sacramento proviene de la aprobación y de la jurisdicción. La *aprobación* es un testimonio jurídico ó sea un juicio del prelado eclesiástico acerca de la idoneidad de ejercer debidamente el ministerio de confesor. La *jurisdicción* es la facultad de atar y desatar en el tribunal de la Penitencia, facultad conferida por el legítimo superior eclesiástico. Por lo tanto, la aprobación es un acto del entendimiento, y la jurisdicción es un acto de la voluntad, con el cual se confiere la autoridad oportuna. Pero hoy día, bajo el nombre de *aprobación* sin más, se comprende por lo general una y otra cosa; y por esto se puede definir: *Un jurídico testimonio con el cual el obispo declara aprobar y deputar un sacerdote para administrar el sacramento de la Penitencia.* La razón, pues, por la cual se requiere la aprobación, es porque no se puede erigir tribunal

sin súbditos, ni éstos pueden ser señalados sino por el legítimo superior (Trid., *sess.* XIV, c. 7).

II. Es cierto *que* la aprobación debe darse por el obispo del lugar donde se han de oír las confesiones (Inoc. XII, *Cum sicut*, 1700); *que* la puede dar también el obispo confirmado ó sea preconizado, aunque no consagrado todavía; no empero el obispo simplemente electo, pues aquél y no éste tiene ya jurisdicción; *que* puede darla limitada en cuanto al lugar, á la persona, al tiempo y á los casos; válidamente aun sin justo motivo; lícitamente, con justo motivo, porque depende absolutamente de su voluntad (S. A. 442; Gur., II, 542); *que* bajo el nombre de obispos vienen comprendidos también los vicarios capitulares, los abades y otros preladados que tengan jurisdicción episcopal; no, empero, los generales y provinciales de las Ordenes religiosas, puesto que sólo á los preladados de la Iglesia toca juzgar de la idoneidad, y conferir la autoridad para ejercer jurisdicción (S. A. 547). Los motivos principales por los cuales pueden los Ordinarios limitarla justamente son: *cuando* aunque el aprobando tenga ciencia de presente suficiente, no obstante, la necesita mayor para obtener más amplia aprobación; *cuando* se tema que de otra manera abandone el estudio; *cuando* se quiera hacer experimento de cómo administrará tal Sacramento y si sabe aplicar rectamente á la práctica los principios generales; *cuando* haya necesidad especial de mayor número de confesores y después cese la necesidad, y otros semejantes.

III. Para tener válidamente la jurisdicción *no basta* el consentimiento interior del superior, sino que debe ser conocido; *ni basta* el consentimiento presunto ó interpretativo, porque la voluntad interpretativa, esto es, aquella que se tendría si se pensase en tenerla, no es verdadera voluntad, sino una suposición; *sino que se requiere* el consentimiento actual expreso ó tácito; expreso, diciendo: doy la facultad de confesar; tácito, cuando se manifiesta por las circunstancias presentes ó ciertas señales, como: si presente y no contradiciendo el superior oyese tú confesiones, con tal que él sepa que no tienes jurisdicción; si el Obispo envía un sacerdote secular ó regular á dar una misión ó ejercicios á un

pueblo, por este mismo hecho se entiende aprobado para las confesiones (no, empero, para casos reservados), puesto que en estos casos existe consentimiento tácito, que es verdadero consentimiento actual (S. A. 570; Gur., II, 558).

IV. Hay varias clases de jurisdicción. *Primero*, es ú ordinaria, que compete á uno por razón de su oficio, como al Papa, al Obispo, al Párroco; ó delegada que viene transmitida de alguno que la tiene ordinaria. *Segundo*, la ordinaria es ó total, que mira tanto al foro interno como al externo, y por eso puede ejercerse en entrambos; ó parcial, que se tiene sólo para el foro interno, ó sea en la dirección de la conciencia y directamente para su bien espiritual. *Tercero*, la delegada es, ó particular, cuando viene concedida para algún caso ó para determinada persona; ó general, cuando viene concedida para la universalidad, esto es, para poder confesar á quienquiera dentro de los límites de un territorio dado, lo que sucede en tres casos: ó *cuando* á uno se le ha confiado un cargo, aunque no como propio, al cual va aneja la jurisdicción, como al vicario ó ecónomo parroquial, que está en lugar del párroco ausente ó muerto, que le está confiado no sólo el ejercicio parroquial (como á un simple capellán curado), sino el mismo oficio del párroco; por lo cual, esta jurisdicción delegada general coincide con la ordinaria (1); ó *cuando* á alguno se le delega, no el oficio, como en el caso precedente, sino la jurisdicción, como un privilegio perpetuo, anejo á su oficio ó á su dignidad, la cual jurisdicción se considera como ordinaria; tal es la jurisdicción que tienen los Obispos de absolver de los casos ocultos reservados al Papa, aneja precisamente á su oficio de obispo, la cual pueden subdelegar aun de un modo general; ó *cuando* á alguno le es conferida por el superior, en razón á su persona,

(1) Comúnmente esta jurisdicción de los ecónomos parroquiales es considerada por los teólogos como simplemente ordinaria, aunque algunos no la llamen así. S. A. 566 y H. A., XVI, 82; Gur., II, 555; D'Ann., p. I, n. 70 y 71 y en las notas 12 y 24; p. III, n. 182, y en la nota 3; Constantini, *Instit. theol. moral.*, n. 580. Tal es en Francia la jurisdicción de los *desservants*, que no son otra cosa que vicarios de parroquias donde no hay cura inamovible. Según Vecchiotti (*Inst. Can.*, lib. II, §. 87), es incomprensible la opinión que sostiene que la jurisdicción de tales ecónomos es á un mismo tiempo ordinaria y delegada.

mas tal jurisdicción nunca puede llamarse ordinaria. *Cuarto*, finalmente, directa, cuando viene dada directamente al confesor; ó indirecta, cuando se da al penitente la facultad de elegir confesor entre los aprobados.

V. Tienen jurisdicción ordinaria: el *Papa* en toda la Iglesia, y es plenaria; el *Obispo* tan luego confirmado, aunque no consagrado todavía, y es total; los *Vicarios capitulares*, también total, aunque no igual en todo á la de los Obispos; los *Vicarios generales* del Obispo, también total, si bien dependiente en un todo del propio Obispo; los *Abades* y otros prelados que tienen jurisdicción casi episcopal, y es también total; los *Párrocos* en su parroquia, y es parcial, y la pueden ejercitar en sus súbditos aun fuera del territorio parroquial, y aun para los casos reservados si tienen para ello facultad (S. A. 511; Scav., III, 352, 473); los *Vicarios parroquiales*, como se ha dicho y con las mismas condiciones de los titulares; los *Coadjutores titulares* de los párrocos, á saber, que tienen su oficio y beneficio dirigido á este fin (Scav., l. c.; Constantini, 771); los *Prelados de las religiones* respecto de sus súbditos, y es total; los *Canónigos penitenciaros* de las Catedrales, y es parcial y por toda la diócesis, pudiendo ejercitarla sobre los diocesanos aun fuera de su propia diócesis (1).

VI. Es cierto *que* quien tiene jurisdicción ordinaria puede delegar de un modo general (*ad universitatem causarum*), excepto el párroco que hoy no puede delegar ni aun para casos particulares, por lo que toca á la confesión (Scav., III, 352); porque después del Tridentino está esto reservado al Obispo; *que* quien la tiene delegada general, ó porque le está concedido un oficio ó cargo, ó porque le está delegada á título de privilegio anejo á su oficio, puede delegar de un modo gene-

(1) D'Ann., III, 182; Scav., III, 473. Los capellanes curados ó sea coadjutores no titulares, muy probablemente no pueden absolver á los fieles de la parroquia para la cual están nombrados, fuera de su diócesis, porque su jurisdicción es solamente delegada, como la de cualquier otro simple confesor, y puramente territorial, pues no tienen ministerio parroquial. Y es cosa cierta que los simples confesores no pueden confesar más que en el lugar para el que están aprobados y por lo mismo no en otra diócesis, aun tratándose de sus propios penitentes. Gouss., II, 479.

ral, porque en substancia le pertenece por derecho ordinario (1), salva, empero, en cuanto al vicario parroquial, la reserva hecha para el párroco titular; *que* quien la tiene delegada general, pero solamente á título personal, no puede subdelegar ni aun para un caso particular, porque solamente á él le está concedido (si no está expresado lo contrario) el ejercicio de la jurisdicción, no la facultad de delegarla, como sucede, por ejemplo, con un simple confesor; *que* mucho menos puede subdelegar quien es delegado para uno que otro caso.

VII. En cuanto á los religiosos, adviértase *que* tienen la jurisdicción propiamente dicha, inmediatamente del Papa, tanto para confesar á sus hermanos como á los seglares; *que* ésta, en cuanto á los mismos religiosos, es ordinaria en los Prelados y delegada por medio de éstos en los otros; y en cuanto á los seglares, es delegada en todos (D'Ann., III, 186, not. 13); *que* en cuanto á los seglares, deben aquéllos tener la aprobación del Obispo del lugar donde los confesan (Inoc. XII, *Cum sicut*; Gur., II, 557); *que* el Obispo puede darla limitada en cuanto al tiempo, al lugar y á la persona (Inoc. XIII, *Apost. muneris*, v. S. A., H. A. tr. XX, 103); *que* pueden ser llamados á examen por cada nuevo obispo para obtener nueva aprobación y serles ésta retirada caso de no ser hallados idóneos (S. A., H. A., l. c.).

VIII. En cuanto á los confesores de monjas, nótese *que* necesitan una delegación distinta de la delegación general de confesor; *que* aun para las monjas exentas de la jurisdicción de los Ordinarios, sus confesores deben ser aprobados por el Prelado diocesano y delegados además del Superior regular de quien éstas dependen (Gregorio XV, *Inscrutabilis*); *que* están aprobados por un solo trienio, por lo que, transcurrido éste, quedan privados de confesar á tales religiosas; *que* un confesor aprobado para un monasterio no puede confesar válidamente en otro, salvo que estuviese aprobado para monjas en general; *que* cuando está el confesor extraordinario, el ordinario si confesase alguna sin un particular

(1) S. A. 594, *Dab.* 9. Así respondió la S. C. *Cono.*, 12 Sept. 1874, respecto á los vicarios parroquiales.

permiso, absolvería inválidamente, puesto que está dicho que entonces *non praesumat cujuscumque sacramentalem confessionem audire* (Ben. XIV, *Pastoral. curae*); que todo esto es aplicable igualmente á las religiosas que no hacen votos solemnes; lo que es decir, que también respecto de éstas han de observarse tales disposiciones canónicas, referentes á los confesores ordinarios y extraordinarios, y que la jurisdicción de éstos, respecto á tales religiosas, vale mientras forman éstas parte de la casa para la cual aquéllos están aprobados y aun para el caso accidental de confesarlas fuera de ella (1).

IX. La jurisdicción se adquiere de varias maneras. *Por razón del cargo*, como el Papa, el Obispo, el Párroco. *Por colación del superior*, expresa ó tácita, como se ha dicho. *Por razón de costumbre*, como sucede con los peregrinos, que pueden ser absueltos por todo confesor aprobado, del lugar donde se encuentran, aun para cumplir con el precepto pas-cual (2). *Por razón de privilegio*, como confesando á quien tiene facultad de elegir confesor, como son los Obispos y otros Prelados inferiores, que pueden, fuera de su propia diócesis, confesarse con un sacerdote súbdito suyo, sin aprobación del Obispo local, ó bien con un sacerdote cualquiera, pero aprobado por su ordinario (S. A. *De priv.*, 65), y como son los religiosos viajando, como explicaremos en la *Conclusión 12.^a* *Por razón de peligro de muerte* (el cual peligro se entiende de hallarse en enfermedad peligrosa, de tiempo de peste, de un parto difícil, de una operación quirúrgica difícil, antes de una navegación muy peligrosa, en batalla y semejantes), en el cual un sacerdote cualquiera, aun herético, cismático, excomulgado, puede absolver de cualquiera

(1) S. C. *Epis. et Reg.*, 12 Feb. 1899; 22 Enero 1847; 27 Sept. 1861, ap. Scav., III, 394. Véase Lucidi, *de Vis. SS LL.* v. 2, n. 161.

(2) S. A. 569, 589, con la comunísima. No tiene ninguna probabilidad práctica la opinión de Lehm., II, 384-5, el cual dice que los peregrinos son absueltos, no por la suprema autoridad de la Iglesia, que aprueba tal costumbre (S. A. 588), sino por la autoridad de su obispo, el cual confiere tácitamente la jurisdicción, y que por lo mismo podría retirarla en algún caso; pues yo respondo: respecto de una costumbre universal la voluntad particular de un obispo no puede derogar, y su prohibición no invalidaría la absolución.

pecado, aun presente uno aprobado, *cuando* el aprobado no quisiese ó no pudiese usar de su facultad ó si llegase cuando la confesión está ya comenzada ó fuese de otra diócesis, porque, con relación al penitente, es como si no estuviese aprobado; *cuando* el moribundo repugnase confesarse con el tal aprobado, de tal manera que se pudiese temer cometería un sacrilegio; *cuando* el aprobado fuese excomulgado ó suspenso nominalmente, pues entonces es preferible un simple sacerdote, puesto que en este caso la Iglesia suple la falta de jurisdicción (S. A. 560-63; Gur., II, 550-1; Scav., III, 355). *Por razón de necesidad*, como se dirá en el *Principio XVIII*. *Por razón de la jurisdicción probable*, como se dirá también en el *Principio XI*. *Por razón de error común* unido al título colorado, porque la Iglesia entonces suple, ó sea, suministra la jurisdicción que falta. *Error común* es cuando en el lugar donde uno ejercita la jurisdicción, se cree públicamente que está revestido verdaderamente de ella; *error privado* es cuando esto es creído sólo de alguno ó algunos. *Título* quiere decir causa ó razón, y se divide en *verdadero* cuando nada le falta para ejercer legítimamente la jurisdicción; en *colorado*, cuando, si bien aparentemente nada le falta para ser legítimo, sin embargo, está afectado de algún vicio que lo hace inválido; en *ficticio*, que falsamente se cree que existe cuando no existe de hecho. Así, quien del legítimo Ordinario ha obtenido debidamente una parroquia, tiene título *verdadero*; si del mismo la ha obtenido simoníacamente, tiene título *colorado*; si no la obtuvo de hecho, mas engañó á otros haciéndoles creer que la había obtenido, tiene título *ficticio*. Hay que advertir aquí, que ni el error privado ni el título ficticio, aun unidos al error común, suministran jurisdicción; pero ¿la suministra el error común, aun sin título colorado? Bien que algunos digan que sí, contra la sentencia común negativa, no se sigue que la de aquéllos sea moralmente cierta, como se requiere para poder administrar el Sacramento, dice S. A. 572-573, ni puede llevarse á la práctica sino en algún caso y por motivos graves.

X. La jurisdicción se pierde de varias maneras. *Primero*, por cesación en el oficio á que va aneja. *Segundo*, por revo-

cación expresa ó por terminación del tiempo fijado. *Tercero*, por limitación formal hecha por el superior, mediante reserva, como explicaremos. *Cuarto*, per complicitatem in peccato turpi, vi cuius confessarius, non solum nequit absolvere ab ipso complicitatis peccato, sed etiam a quocumque alio peccato donec complex sit ab alio semel rite absolutus (1); et nota quod nomine peccati turpis veniat omne peccatum grave in facto, *externum* idest grave quatenus externum, *certum* absque dubio juris vel facti, et *formale* in utroque complice (grave, externum, certum), et ut adsit vera complicitas, idest commune peccatum contra sextum praeceptum, *licet sit solus tactus, sive colloquium, ut certe dicendum sentio cum pluribus doctis, quos consului sub hoc iudicio ab aliis immerito in dubium revocato*, ait S. Alph. (2); quod complex intelligitur qui peccato turpi consensit etsi non patriverit, puta, qui permisit se contractari, non vero qui invitus contractationem patitur; quod nomine item complices veniunt etiam viri, necnon quicumque poenitentes quibuscum peccavit sacerdos vel cum adhuc esset laicus, quia est simpliciter complex (Scav., III, 485; D'Ann., III, 192); quod non potest adhuc absolvere complicem, etiamsi fuerit ab alio absolutus a peccato complicitatis, si ille hoc ipsum peccatum unice ei confessus fuerit, quia de illo directe cognoscere nequit, quia complex fuit (Scav., III, 367; Ball. ad G., II, 557); quod demum posset quidem absolvere complicem in articulo vel periculo mortis, sed si nullimode, vel propter scandalum vel propter infamiam, advocari possit sacerdos alter etiam haud approbatus, aut si complex tunc alteri confiteri omnino recuset, ne in utroque casu quis pereat

(1) Ben. XIV, *Sacramentum poenitentiae*, 1741, y *Apostolici muneris*, 1745.

(2) S. A. 554; Gur. II, 585; Scav. III, 367. Et hodie definiti juris est. Cum enim a C. S. *Off.* quaesitum fuisset an inter peccata turpia complicitatem efficientia accenseantur etiam colloquia et aspectus, responsum fuit: *Emi. ac Rmi. D. D. Card. Generales Inq. mandarunt respondendum esse: Comprehendi nedum tacitus, verum etiam omnia peccata gravia et exterius commissa contra castitatem, etiam illae quae consistunt in meris colloquiis et aspectibus, qui complicitatem important. Quod decretum fuit expresse approb. a Sum. Pontifice* (28 maj. 1873).

(S. A. 533; Gouss., II, 489; Gury, II, 586). *Quinto*, por la excomunión ó suspensión, cuando el sacerdote queda excomulgado ó suspenso *vitando*, porque éste está privado de jurisdicción, aun con respecto á los simples pecados veniales; pero si es tolerado, entonces absuelve válidamente, pero ilícitamente cuando no es requerido, porque para el bien de los fieles la Iglesia le conserva la jurisdicción (S. A. VII, 156-69, 314. *Dub.*, 2; D'Ann., I, 77). *Sexto*, por la muerte del delegante ó por cesación en su oficio, en dos casos; cuando se trata de delegación particular, esto es, concretada á alguna persona determinada y la causa continúa intacta, por ejemplo, la confesión no comenzada todavía; y cuando se trata de delegación general personal, concedida á voluntad del delegante, como cuando está concedida *donec voluero*, ó *ad arbitrium nostrum, ad beneplacitum nostrum, dum nobis placuerit* y otras por el estilo, porque extinguida la persona ó cesando en su jurisdicción, necesariamente la delegación se extingue. Cuando, empero, la delegación es general, ó porque no tiene limitación fija, como cuando se dice *donec revocetur, ad beneplacitum Sedis*, que no muere, ó porque va aneja al oficio ó cargo á título de privilegio, entonces no cesa por la muerte del delegante ó por su cesación en el cargo, puesto que *gratia morte non perimitur concedentis* (Ex c. 9 de *Off. deleg.* in 6). Sin embargo, la costumbre general hoy en día es que hasta los simples confesores que tienen delegación general *ad beneplacitum nostrum*, continúen confesando después de la muerte del delegante, hasta que el nuevo Ordinario revoque ó confirme la facultad, y esto en obsequio al bien común; como asimismo resulta de una respuesta de la S. C. de *Obispos y Reg.*, con data del 19 de Junio de 1866 (v. Ball., *Opus. de poenit.*, 576-578 y 589; Scav., III, 353, cum not.).

XI. Es lícito administrar el sacramento de la Penitencia con *jurisdicción probable, siempre que la opinión de que en tal caso se puede absolver sea verdaderamente probable, apoyada en graves razones y fundada en autoridad respetable*; lo cual es decir que uno puede absolver con segura conciencia siempre que un motivo fundado en razón y autoridad milite en

favor del poder de absolver en aquel caso, aunque le quede algún temor de lo contrario, esto es, de que no puede absolver. La razón fundamental es la siguiente, brevemente expuesta por San Alfonso (573). En la Iglesia hay la universal costumbre de casi todos los confesores de absolver con jurisdicción probable, la cual costumbre está autorizada por la común sentencia de los doctores, que con esto añaden cierta certeza moral á la predicha costumbre; luego esta costumbre, casi universal, suministra la jurisdicción, porque la Iglesia la suple entonces para el bien de las almas (Ex c. Cum contingat de for. comp. et ex c. Tuo simul de off. ordin.); atendiendo que, conociendo la Iglesia la general costumbre, debería reclamar para que no se administrara el Sacramento inválidamente con gran daño de las almas, puesto que dice Suárez (Poen., d. 26, c. 6, n. 7): *Ad convenientem et prudentem Ecclesiae gubernationem pertinet, ut non permittat sacramentum tam necessarium frequenter esse incertum et dubium, quantumcumque existat sub opinione probabili*, tratándose de una cosa que la Iglesia puede perfectamente suplir, como es la jurisdicción; por lo que es, pues, lícito absolver con jurisdicción probable, hablando especulativamente, y moralmente cierta, porque se apoya sobre el principio certísimo de la costumbre universal, en la cual la Iglesia suministra ciertamente la jurisdicción; y por esto, en tal caso, se absuelve con conciencia prácticamente cierta y segura. Pero debe notarse: primero, que hemos dicho con *jurisdicción probable*, esto es, tratándose de un caso en que hay duda, entre los doctores, sobre si el confesor tiene ó no jurisdicción, pero que existen en pro de la afirmativa graves motivos de razón y autoridad; por lo que esta jurisdicción probable es del todo diferente de la dudosa, que se apoya sobre una probabilidad cualquiera, y con la cual nunca será lícito absolver, excepto en algún caso de necesidad, como hemos dicho en otra parte; segundo, que se trata de probabilidad de derecho (*juris*) acerca de una opinión, como se ha dicho; no de probabilidad de hecho acerca de un caso particular, como si yo dudase de si en tal caso tengo facultad ó si ya ha terminado; tercero, si bien San Alfonso, para poder absolver con jurisdicción probable, exi-

ge que haya un motivo razonable, á lo menos de grande utilidad, sin embargo, la opinión común, por dicho del mismo santo Doctor, no pone esta limitación; cuarto, de otra parte este motivo, bien considerado todo, existe siempre como dice Ballerini, puesto que ocurriéndote la duda confesando á uno, de si tienes ó no en aquel caso la jurisdicción en virtud de la facultad concedida ó por privilegio ó con ocasión de jubileo y semejantes, y teniendo para la afirmativa un grave y fundado motivo, como se ha dicho, deberías rehusar la absolución al penitente y de aquí obligarle á confesarse con otro, ó á lo menos á no recibir por entonces la absolución por este solo motivo; ahora bien, el constreñirle á confesar con otro los mismos pecados ó el negarle por entonces la absolución, resulta para el penitente grave carga que no se le debe imponer á menos de estar moralmente cierto de que es necesario imponérsela, y aquí esta certeza dista mucho de existir, puesto que no existe más que una cierta probabilidad contra la posesión cierta de jurisdicción por parte del confesor, y por esto el evitar al penitente esta grave carga es un motivo grave y fundado para absolver con jurisdicción probable, aun siguiendo la opinión de aquellos que para absolver con tal jurisdicción quieren que haya una causa razonable. Por otra parte, debe tenerse muy presente que en esta probabilidad de opinión, quien da jurisdicción cierta es la costumbre de absolver con dicha probabilidad; un motivo extrínseco es un simple detalle, cuya falta no puede disminuir la fuerza de tal costumbre (Ball., ad G., II, 549; D'Ann., III, 185, not. 15; Berardi, Prax. 1053; Costantini, l. c., 772).

XII. La reserva es una restricción puesta al poder de absolver sobre ciertos pecados, salva siempre la facultad de absolver de los demás. La razón de la reserva es para que sean más castigados los más graves pecados y así se haga más difícil su comisión, tanto por la dificultad de obtener el perdón, cuanto por la vergüenza de comparecer ante el superior, como también para que sean curados por médico más perito. De esta noción se sigue, que la reserva inmediatamente mira al confesor, y mediatamente al penitente que

se le presenta; *que*, por lo mismo, no es propiamente una pena, como la censura, sino una simple privación de jurisdicción; *que* por esto generalmente incurre en ella aun quien la ignora, siendo una pura limitación que se resuelve en una ley irritante. He dicho *generalmente* para exceptuar los casos papales con censura. *Casos papales*, entiendo ser los reservados por el Papa ó por derecho común (que es lo mismo) y son de dos clases: ó reservados al Papa mismo ó á los obispos (1). *Casos episcopales* propiamente, son aquellos reservados por los obispos en Sínodo ó de otra manera; unos y otros pueden ser reservados con censura ó sin ella. Por tanto, la ignorancia exime de la reserva, cuando se trata de los papales reservados con censura, sea al Papa, sea á los obispos, porque éstos son directamente reservados por la censura misma, en la cual, como pena, no se incurre por la ignorancia; mas no exime ni cuando se trata de los reservados sin censura por el derecho común al Papa ó á los obispos; ni tampoco en los casos propiamente episcopales, aun con censura, porque éstos son directamente reservados por el pecado é indirectamente por la censura (2). Adviértase,

(1) Expresamente llamo *Casos papales* á todos los reservados por la autoridad pontificia así al Papa como á los obispos, tanto porque la reserva como la jurisdicción (de la cual aquella es *prohibens*) se califica por la autoridad que la establece, en tal manera, que los teólogos (S. A. VII, 99) llaman á los casos *jure communi* reservados á los obispos, más bien *delegados* que reservados, como porque unos y otros miran primero á la censura y después al pecado, como también porque en substancia están sujetos á las mismas condiciones respecto á la absolución. (Véase Lehmk., II, 968; Croix, VI, p. 2, n. 1628; Bertagna, *De cas. reservat.*, p. 1, c. 3).

(2) S. A. 580-81, con la opinión más común; no es nada segura en la práctica la sentencia de algunos que dicen que no incurre en la reserva quien la ignora, á lo menos la primera vez que ha cometido el pecado reservado; de tal manera que Sporer y Gobat, que la sostienen teóricamente, confiesan que repugna al juicio de los superiores y á la práctica general de los confesores. Véanse *Vind. Alph.*, ed. 2, p. 5, q. 12 y 13, donde se halla sólidamente esclarecida la opinión común y donde se lee la siguiente respuesta que la confirma plenamente: *Titius sacerdos ad poenitentiae tribunal accedens peccata exponit, partim simpliciter reservata, partim etiam cum censura episcopali in Dioecesi Confessarii* (nota). *Dolet se hic et humaniter admonet fratrem ut se sistat habenti facultatem, sed ille instat pro absolutione et dicit: Quod Confessor, cum non sit iudex opinionum, potest et debet absolvere poenitentem qui vult sequi opinionem non solum probabilem, sed etiam communissimam*

sin embargo, que cuando un obispo se reservase con censura un pecado ya reservado á él igualmente con censura del derecho común, quedaría á él reservado aunque se ignorase la reserva, porque en cuanto está reservado por él, lo es directamente por el pecado mismo, y el no incurrir en la censura papal no exime de la censura episcopal.

XIII. Es cierto que el superior, *primero*, puede reservarse cualquier pecado; *segundo*, que puede hacerlo con respecto á cualquier confesor, aunque fuese párroco; *tercero*, y válidamente aún sin justa causa, bien que puede entonces pecar gravemente. La razón de todo esto es que la jurisdicción *depende* de él (1).

XIV. Según la costumbre de la Iglesia (salvo declaración en contrario), para que un pecado se tenga por reservado requiérese *que sea mortal*, no sólo por su naturaleza, sino también en el acto concreto, esto es, cometido con plena advertencia y deliberación de la voluntad; *que sea externo*, y por ello grave en cuanto es tal; *que sea completo* en su género, esto es, consumado y no simplemente intentado. *Pecado completo* en su género es aquel que por su naturaleza reúne toda la malicia del acto, como *fornicatio per copulam consummatam*; incompleto es lo opuesto.

XV. La reserva se debe interpretar estrictamente, esto es, en el sentido más benigno posible, á saber, lo que basta para no dejar frustrada la ley, porque es odiosa, como que restringe directamente el derecho de absolver é indirectamente el derecho de ser absuelto. De aquí que en cualquier duda de derecho ó de hecho, positivo ó negativo, debe estar-se á favor de la exención de la reserva, puesto que vale la misma razón; en la duda de derecho, porque la posesión

inter theologos antiquos et viventes. Confessor firmus in sua sententia non acquiescit, et inabsolutum dimittit poenitentem. Quaeritur 1. utrum confessor bene se gesserit? Potest in casu ita se gerere? S. Poenit. consideratis expositis, respondet: Ad utrumque affirmative. Dat. 21 Noviembre 1872.

(1) S. A. 579. Bened. XIV advierte á los Ordinarios que no sean fáciles en reservar pecados, máxime aquellos que se cometen con más frecuencia, como los carnales, ó son más comunes entre el vulgo, como ocasionar daño á tercero, ó que para ser absueltos importan restitución ó son puramente interiores. *De Syn.*, V, c. 5.